



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación:	110013337042 2020 00043 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de

saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021², en asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas en el artículo 100 del C.G.P.² y deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 ibídem³, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, evidencia el Despacho que en la contestación de la demanda, la parte pasiva propuso las excepciones de cosa juzgada e inepta demanda por indebido acto administrativo demandado.

Respecto de la **excepción de cosa juzgada**, la pasiva indica que el asunto ya fue resuelto por parte del Juzgado 01 Administrativo del Circuito de Pereira a través de la sentencia que ordenó la reliquidación pensional, pues dispuso también que debían descontarse los aportes resultantes de los nuevos factores salariales incluidos en el IBC.

Para el despacho, la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por cuanto el asunto sometido a control judicial en el proceso de la referencia, no es el mismo que el resuelto mediante la sentencia que ordenó la reliquidación pensional.

Para explicar lo anterior, primero debe hacerse la salvedad de que el fallo que derivó en la expedición de los actos ahora demandados fue proferido por el

¹ Al respecto consultar Corte Constitucional sentencia C-1237 de 2005, M.P.: Jaime Araujo Rentería y Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Providencia del 28 de mayo de 2020, radicado No. 23001-23-33-000-2016-00070-01(1900-17) C.P.: William Hernández Gómez.

²Aplicable en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887

³ ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...)"

Juzgado 10 Administrativo de Bogotá en fecha del 29 de julio de 2008, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del 26 de marzo de 2009.

Al margen de la imprecisión de la defensa de la entidad en relación con la autoridad judicial que profirió el fallo, se observa que, al tenor de las pretensiones de la parte actora, en este caso se estudia la legalidad de la decisión de liquidación de aportes a cargo del empleador adoptada por la UGPP. Sin embargo, el asunto resuelto por el Juzgado 10 Administrativo de Bogotá en esencia se contrajo a establecer si a la causante, señora Lucila Jaramillo Ramírez, le asistía el derecho a que su pensión fuera reliquidada incluyendo factores salariales que no habían sido tenidos en cuenta para calcular el IBC. Ahora bien, en efecto, el juez de instancia ordenó en el literal C del numeral 5 de la parte resolutive que *“de la suma que resulte de esta reliquidación [es decir es el retroactivo pensional] [...] deberán descontar[se] [...] los aportes a que haya lugar por esas diferencias”*⁴, sin embargo la orden de descontar del retroactivo pensional los aportes a cargo del empleado no puede confundirse con una supuesta orden a la UGPP para que determine y cobre los aportes insolutos a cargo del empleador, pues ello no fue ordenado en la sentencia judicial.

En este sentido, observa el despacho que el asunto objeto de control judicial en el proceso de la referencia dista de las materias tratadas en el fallo judicial que ordenó la reliquidación pensional, razón por la cual no se encuentra probada la excepción de cosa juzgada.

De otro lado, en cuanto la **excepción de inepta demanda por indebido acto administrativo demandado**, el demandado sostiene que como el juez que ordenó la reliquidación pensional supuestamente también ordenó que se realizaran

⁴ F. 16 del expediente, en que obran los antecedentes del acto demandado y en el cual se cita íntegramente la parte resolutive del fallo en cuestión.

los descuentos a cargo del empleador, por consiguiente, los actos administrativos demandados en este proceso son de mera ejecución, y por tanto no son susceptibles de control judicial.

Sin embargo, para el despacho la excepción propuesta no está llamada a prosperar pues, por sustracción de materia, es claro que al no haberse ordenado en el fallo primigenio el descuento de aportes a cargo del empleador, no puede concluirse que los actos demandados sean de mera ejecución pues, se reitera, no existe decisión judicial que ordenada a la UGPP la expedición de los actos de determinación de aportes insolutos a cargo del demandante. Por lo tanto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar, y se declarará no probada.

2.2. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2.1. De la fijación del litigio⁵

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución RDP 028105 de junio 20 de 2013 y la Resolución RDP 010770 de abril 2 de 2019 el debate se centra en resolver las siguientes preguntas problema: ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual el demandante, como empleador, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada mediante fallo judicial en favor de la causante? ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo

⁵ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

se determinó la suma que debe pagar por aportes la parte actora al SGSS en pensiones? ¿Operó la prescripción del cobro de los aportes objeto de determinación?

2.2.2. Del decreto probatorio

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate.
- (ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución y hacer efectivo el cumplimiento de la obligación a cargo de la entidad ejecutada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA impone explícitamente a la parte demandada el deber procesal de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se deberá incorporar la prueba documental. Sin embargo, dado que el expediente administrativo, aunque anunciado, no fue aportado por la demandada, se le concederá el término de 10 días para que lo arrime por medios electrónicos, con copia a la parte actora.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción⁶, debido a que no existe solicitud de práctica de pruebas hecha por las partes, ni se considera necesaria su práctica de oficio, en tanto solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la

⁶ Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

Ahora bien, como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos, una vez se haya incorporado al proceso el expediente administrativo a cargo de la UGPP. Por lo tanto, el asunto pasará al Despacho al término concedido para tal fin, y se dispondrá en ese momento sobre la concesión del plazo para las alegaciones de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar no probada las excepciones de cosa juzgada e inepta demanda, propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO.- REQUERIR a la UGPP para que, en el plazo de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, aporte por medios electrónicos el

expediente de los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, con copia al demandante.

QUINTO.- Vencido el término de que trata el numeral anterior, PASEE AL DESPACHO el proceso para resolver sobre la concesión del plazo de alegaciones de conclusión.

SEXTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

jvaldes.tcabogados@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

notificacionjudicial@registraduria.gov.co

jpbetancur@registraduria.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

OCTAVO. ATENCIÓN AL PÚBLICO: La atención al público se prestará preferentemente a través de la **ventanilla virtual** del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. haciendo uso de la plataforma Microsoft Teams. Para acceder a la ventanilla virtual debe dirigirse a la página de la Rama

Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁷, allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica al público será prestada a través del número celular 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

El despacho continúa prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0ee1359822978c00f2c0674757a4fb3a848a98174f044fdca40076cbcf595**

Documento generado en 15/09/2021 03:23:15 PM